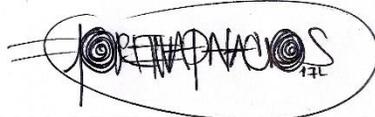


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 6 de diciembre de 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-254**, de FERNANDO ALBERTO MOYA contra de la Corporación BOYACÁ CHICO FUTBOL CLUB, informando que la parte demandante se pronunció respecto de la nulidad propuesta por la demandada; así mismo se informa que fueron inhábiles los días 14 y 15 de diciembre de 2019, 11 y 12 de enero de 2020, por corresponder a sábados y domingos; 17 de diciembre de 2019, por ser el día de la Rama Judicial; y del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, por corresponder a vacancia judicial. Sírvase proveer.



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**

Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada BOYACÁ CHICO FUTBOL CLUB, conforme memorial agregado a folios 172 a 175, previos los siguientes **ANTECEDENTES**:

Por auto del 25 de septiembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo a continuación del proceso ordinario a favor de FERNANDO ALBERTO MOYA, identificado con la CC. 19.453.142 y en contra de BOYACÁ CHICO FUTBOL CLUB S.A., (NIT. 830.100.504-0) y representada legalmente por Ricardo Hoyos Ángel por los siguientes valores y conceptos (fls.168 a 169):

**“PRIMERO:**

- a) *por tres millones ochocientos noventa y dos mil setecientos setenta y siete pesos (\$3.892.777, por auxilio de cesantías.*
- b) *Por la indexación mes a mes de ese valor desde la fecha de terminación del contrato (27 de enero de 2014) y hasta cuando sea cubierto en su totalidad.*
- c) *Por los aportes a pensión insolutos causados por los siguientes períodos: entre el 7 de febrero de 2007 y el 31 de agosto de 2010; todo el año 2011; y de enero a abril de 2012, previo calculo actuarial que expida la Administradora Colombiana de Pensiones y entendiendo que se trata de cotizaciones en mora, y teniendo en cuenta como ingresos bases de cotización \$650.000, para los períodos correspondientes hasta el 31 de diciembre del año 2011 y a partir de enero y abril de 2012, el salario mínimo legal vigente de ese año.*
- d) *Por \$700.000 por las costas de primera instancia.*
- e) *Por \$1.000.000 por las costas de segunda instancia.*
- f) *Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo...”*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la ejecutada, por anotación en el estado”.

Actuación que se cumplió mediante notificación en el estado número del día 28 de septiembre de 2020.

Luego, ante el silencio de la accionada, el 15 de diciembre de 2020 (fl.170), se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, y se requirió a las partes para presentar la liquidación del crédito, decisión que se notificó por anotación en el estado del 16 de diciembre de 2020.

El 11 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada formuló solicitud de nulidad de lo actuado (fls.172 a 175), con fundamento en que su representada no fue debidamente notificada; surtido el traslado de rigor (fl.176), la parte demandante, se pronunció mediante escrito del 2 de junio de 2021 (fl.177).

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver, con las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Empieza el Despacho por indicar que las nulidades procesales son taxativas, y se encuentran establecidas en el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral; en ese sentido, encontramos que el apoderado de la parte demandada promovió incidente de nulidad, argumentando para el efecto la indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago, causal que se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo citado, en los siguientes términos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Conforme lo anterior, procederá el Despacho al análisis de fondo, pues de encontrarse probada la nulidad propuesta por la parte pasiva, se tendría que retrotraer la actuación afectada.

Pues bien, lo que solicita el apoderado de la parte pasiva en síntesis es que se ordene la notificación personal, solicitando para el efecto, se ordene al apoderado de la parte demandante realizar las diligencias en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Como soporte de su solicitud de nulidad, asegura que el auto que dispuso el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior se notificó 12 de

diciembre de 2019, por lo que la parte demandante, conforme la lectura del artículo 306 del C.G.P., contaba con 30 días para impetrar demanda ejecutiva, petición que radicó el 3 de febrero de 2020, por lo que considera que los términos vencieron, y la notificación debió realizarse en forma personal. (fls.172 a 175).

Por su parte, al descorrer el traslado, la parte demandante (fl.177), solicita se despache desfavorablemente la nulidad propuesta por la accionada, indicando para el efecto, que el ejecutivo se presentó dentro de los 30 días que indica el artículo 306 del C.G.P., y que la demandada no está teniendo en cuenta la vacancia judicial.

Pues bien, al respecto el artículo 306 del C.G.P., establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.** (subrayado y negrilla del Juzgado).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, indica:

*“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

Siguiendo entonces los lineamientos normativos, al revisar el expediente del proceso ejecutivo, se advierte que el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se notificó por anotación en estado del día 12 de diciembre de 2019 (fl.161 vuelto), por lo que los 30 días empezaron a correr el 13 de diciembre de 2019, y vencieron el 17 de febrero de 2020 y la demanda ejecutiva fue radicada el 31 de enero de 2020, conforme se advierte del sello del Juzgado que a manera de constancia aparece a folio 162.

En esa medida, tenemos que se presentó dentro del término legal pues del informe de Secretaría se desprende que fueron inhábiles los días 14 y 15 de diciembre de

2019, 11 y 12 de enero de 2020, por corresponder a sábados y domingos; 17 de diciembre de 2019, por ser el día de la Rama Judicial; y del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, por corresponder a vacancia judicial.

Así las cosas, al haber sido radicada dentro del término legal, la solicitud de demanda ejecutiva, la notificación por estado surtida en el presente proceso goza de plena legalidad y, por ende, no se dan los presupuestos para declarar la nulidad por indebida notificación como lo pretendió la accionada.

Cabe anotar, finalmente que, en todo caso, el apoderado de la pasiva tuvo las oportunidades legales para interponer los recursos de Ley, los cuales dejó vencer, pretendiendo ahora por medio de una nulidad sin fundamento, revivir términos legales, los cuales ya se encuentran vencidos. Razones suficientes para concluir que la nulidad propuesta carece de fundamentos jurídicos, para su prosperidad.

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requerirá a las partes, para que a la mayor brevedad posible se sirvan aportar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad solicitada por la parte pasiva, según las razones consideradas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

  
**ALBEIRO GIL OSPINA**

ftrg

**JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 103 de fecha 17/06/2022



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA**